

Datos del Expediente**Carátula:** MORANDI MARIA INES C/ CITIBANK NA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP.CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**Fecha inicio:** 25/09/2019**N° de Receptoría:** DL - 4942 - 2007**N° de Expediente:** 98128**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz. Origen**Pasos procesales:**

Fecha: 18/06/2020 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 18/06/2020 8:10:30 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)**REFERENCIAS****Funcionario Firmante** 18/06/2020 08:10:29 - DABADIE María Rosa -**Funcionario Firmante** 18/06/2020 09:06:55 - JANKA Mauricio -**Funcionario Firmante** 18/06/2020 09:37:34 - Gaston Cesar Fernandez - SECRETARIOS (Legajo: 719235)**Sentencia - Folio:** 472**Sentencia - Nro. de Registro:** 52**Sentido de la Sentencia** REVOCA**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de Dolores, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa N° **98.128**, caratulada: "**MORANDI, MARÍA C/ CITIBANK N.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", habiendo resultado del pertinente sorteo (arts. 263 del CPCC; 168 de la Constitución Provincial), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden Dres. Mauricio Janka y María R. Dabadie.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

Primera cuestión ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 10.09.2019?

Segunda cuestión ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N**AL LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JANKA DIJO:**

I. Vienen los autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes codemandadas Banco Santander Río S.A. -en fecha 19.09.2019- y por Organización Veraz S.A. -el 16.09.2019-, contra la sentencia dictada el 10.09.2019. Concedidos libremente, fueron fundados ya ante esta Alzada con las presentaciones del 16.10.2019 y 23.10.2019, respectivamente, que recibieron la réplica de la actora en el escrito del 29.11.2019.

II. María Inés Morandi promovió acción por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del cierre de sus cuentas bancarias en el Banco Santander Río S.A. y Banco de la Provincia de Buenos Aires, producto de la inhabilitación dispuesta por el Banco Central de la República Argentina a raíz de lo informado erróneamente por el Banco Citibank N.A., respecto del rechazo de cheques sin fondos atribuidos a su parte.

Dirigió su pretensión contra esta última entidad y contra Fidelitas S.A. y Organización Veraz S.A, en razón del suministro de informes erróneos respecto de su estado financiero (fs. 81/98).

A su turno las codemandadas negaron la responsabilidad civil endilgada en base a hechos y circunstancias invocados en cada uno de sus escritos de contestación, sustancialmente por no haberse acreditado ciertos presupuestos de la responsabilidad, como la antijuridicidad y la relación causal entre su actuar y el daño (fs. 135/150, 171/182, 219/250).

La *iudex a quo* hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Banco Citibank N.A. -hoy Santander Río S.A.- a abonar la suma de \$ 545.000 por los rubros "daño moral", "daño psicológico" y "gastos médicos"; más el 6 % anual de interés desde la fecha del reclamo hasta el dictado de la sentencia, y de ahí en más, la tasa pasiva más alta fijada por el Banco Provincia en sus depósitos a treinta días vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo deberá ser diario con igual tasa, hasta su efectivo pago.

Al propio tiempo, desestimó la pretensión contra Fidelitas S.A. y Organización Veraz S.A., con costas por su orden en tanto consideró que la actora pudo haber tenido razonable convicción de que los informes suministrados por aquellas entidades le produjeron perjuicios y dificultades bancarias.

III. Como cuestión preliminar se impone abordar el planteo formulado por la actora en la presentación del 28.10.2019.

En tal oportunidad, solicita se tenga por desistido del recurso de apelación al Banco Santander Río S.A., al considerarlo tercero coadyuvante.

Expresa que dicha entidad financiera se presentó en este proceso denunciando y acreditando haber adquirido el negocio de banca minorista de la sucursal argentina del Banco Citibank N.A., de lo que no se le dio traslado a su parte; por lo que al no prestar la conformidad que exige el art. 44 del CPCC, el Banco Santander Río S.A. se convirtió en tercero coadyuvante (art. 91 párr. 1º).

En consecuencia, considera que atento lo prescripto en dicha norma (art. 91 párr. 1º), al haber desistido del recurso el representante de Banco Citibank N.A. (quien sería la parte principal), debe tenerse también por desistido del recurso al banco sucesor (parte coadyuvante) y así lo solicita a esta Alzada.

Al respecto cabe señalar que en la especie no se está ante el supuesto de sustitución de parte previsto en el art. 44 del CPCC, por cuanto no se trata aquí de la enajenación de un objeto litigioso ni de la cesión del derecho reclamado; sino que estamos ante la adquisición por una entidad financiera de pasivos y activos de otra cuyo procedimiento tiene regulación propia (en la Ley de Entidades Financieras n° 21.526) y requiere autorización del Banco Central de la República Argentina, que le da plena validez una vez efectuada.

Así, se ha considerado en precedentes que guardan analogía con el caso de autos y resultan por ello aplicables, que la índole del sistema consagrado por el art. 35 bis de la ley de entidades financieras, inhibe su subsunción en el mecanismo del art. 44 del CPCC, ya que el vigor que el legislador atribuye a transferencias patrimoniales de esta naturaleza, atendiendo a la índole tuitiva del sistema financiero, conduce inevitablemente a reconocer en su adjudicatario legitimación procesal para actuar como parte principal, excluyendo así a su antecesor por la propia virtualidad de la transmisión (conf. Morello-Sosa-Berzonce; "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Abeledo Perrot, 2015, T. II, págs. 635 y 636 y cita allí consignada).

La adjudicación resultante del sistema de exclusión de activos y pasivos que contempla el 35 bis de la ley 21.526, no comporta un contrato del derecho privado que implique acuerdo de partes para la transmisión de derechos entre ellas. Antes bien, representa un mecanismo de derecho público, arbitrado por el Banco Central, que tiene por primordial finalidad preservar el crédito y la intangibilidad de los depósitos bancarios, ante situaciones de crisis o insolvencia que puedan afectar a entidades financieras, con el latente peligro de que ella inocule a otras entidades y con ello peligre la suerte del ahorro de particulares y público que ellas canalizan. De este modo, en este supuesto puntual, con la adquisición del derecho por la sucesora singular, ella adquiere legitimación para erigirse en parte principal en el proceso en que se encauzara su reclamo, sin posibilidad alguna de mantener vinculada a la causahabiente de su suerte y consecuencias, a la luz de la previsión del art. 44 del CPCC (v. Morello; op. y loc. cit.).

En la especie, la adquisición de activos y asunción de pasivos de la sucursal argentina del Banco Citibank N.A. por parte del Banco Santander Río S.A., fue realizada conforme el procedimiento establecido y avalado por el Banco Central de la República Argentina (art. 7 ley citada), lo que ha sido acreditado en la presentación del 11/05/2018, mediante la adjunción de copia de la autorización (Resol. Directorio BCRA n° 110 del 27.8.2017) y Comunicación B 11512 de este último organismo.

Frente a tal presentación, la jueza de grado tuvo al Banco Santander Río S.A. como parte (v. fs. 1892) y no dio el traslado a la contraria previsto en el artículo 44 del rito, ya que la situación no encuadraba en ese supuesto.

Así entonces quedó la actora notificada de dicha providencia por ministerio de la ley (art. 133 del CPCC) el día 15/05/2018, sin perjuicio de que con posterioridad realizó presentaciones y concurrió a las audiencias de conciliación de fechas 13/06/2019 (v. fs. 1911) y 16/07/2019 (v. fs. 1912), en las que en sendas actas se hace mención a la presencia del Dr. Monzani como representante del Banco Citibank N.A., aclarándose expresamente que en ese momento ya era Banco Santander, sin que la ahora impugnante cuestione la calidad de parte o tercero de esta última entidad.

Así entonces, no puede ahora la actora impugnar lo que oportunamente ha convalidado (art. 170 CPCC), más aun cuando tal hipotético vicio ha quedado luego purgado por el llamado de autos para sentencia (art. 482 del CPCC).

En conclusión, las normas citadas por la parte actora (arts. 44, 90 inc. 1º y 91 párr. 1º CPCC) no resultan aplicables al caso de autos; y a todo evento, las deficiencias de procedimiento señaladas no han sido oportunamente impugnadas por las vías previstas al efecto, quedando por ello convalidadas (arts. 169 y 170 cód. cit.).

Por lo tanto, cabe desestimar el planteo formulado por la accionante con fecha 28.10.2019; sin costas atento la ausencia de bilateralización (art. 69 CPCC).

IV. Superada la cuestión anterior he de abordar en este acápite el recurso de apelación del Banco Santander Río S.A., quien se agravia de las sumas indemnizatorias concedidas por el "daño moral" y el "daño psicológico". Se queja también de la tasa de interés dispuesta, al sostener que el monto de condena "...no guarda relación con valores actuales..." (sic), no correspondiendo adicionar intereses.

a) Daño psicológico.

1. La sentenciante concedió por este rubro la suma de \$ 230.000 luego de valorar sustancialmente el dictamen psicológico de fs. 936/938; también citó lo informado por la profesional que de manera particular asistiera a la actora con un tratamiento (fs. 926 y 1542).

Precisó que quedó suficientemente demostrado que Morandi ha manifestado una serie de elementos depresivos caracterizados por el displacer en sus actividades habituales y ansiedad, derivados de la disminución de la autoconfianza y de su vitalidad.

Al expresar agravios, la codemandada señala que no surge del dictamen oficial que los indicios depresivos y demás circunstancias meritadas, tuvieran origen en el hecho que dio sustento a la acción. Que por el contrario, de su texto surge que la actora manifestó diferentes problemáticas personales anteriores al hecho de autos y con el que no guardan nexo de causalidad adecuado (como una relación problemática con su madre, problemas de salud de su hijo y posterior accidente padecido).

Refiere que de una charla psicológica que no ha durado más de una hora y media, difícilmente puedan extraerse conclusiones idóneas como para motivar la suma de condena; que es evidente que el tiempo administrado para confeccionar el informe no fue el suficiente para delimitar si el hecho ilícito ha sido causa de los padecimientos que la perito dijo encontrar.

Añade a sus argumentos recursivos que la labor pericial no ha determinado porcentaje de incapacidad alguno, por lo que desde este extremo tampoco estaría justificada la indemnización.

Observa que la experta no detalla qué métodos científicos ha utilizado para evaluar a la damnificada, omisión que debe restar valor a sus conclusiones.

Finalmente, la quejosa hace mención a la corriente doctrinaria que entiende que el daño psicológico se encuentra inmerso en lo que es el daño moral; desde este punto de vista cuestiona su autonomía.

En conclusión, expone que debió probarse un daño psicológico actual y persistente en base a una alteración patológica de la personalidad, expresada en un baremo porcentual.

2. Entrando al tratamiento del planteo cabe precisar que el daño psíquico, como ruptura del equilibrio emocional, debe tener un carácter patológico de acuerdo a los distintos campos regulatorios de la salud mental, fundamentalmente la psiquiatría o la teoría psicoanalítica.

Puede definirse como "un trastorno psicopatológico, producido o desencadenado por un suceso traumático, que da lugar al reclamo de un resarcimiento de quien lo padece al que resulte civilmente responsable del mismo" (Travacio, M., Manual de Psicología Forense, Ed. Universidad de Buenos Aires, 1997, Buenos Aires); o bien, en forma más detallada, como un "síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica) relacionado causal o concausalmente con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito) que ha ocasionado una disminución de las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), que tiene carácter irreversible (cronicidad) o al menos jurídicamente consolidado (dos años) (Risso, Ricardo Ernesto, Delimitación y diagnóstico. Fundamento teórico y clínico del dictamen pericial, en Cuadernos de Medicina Forense, Año 1, n° 2, Págs. 67-75, mayo 2003).

Como puede deducirse de este breve concepto, es necesario que su comprobación se logre mediante la prueba pericial pertinente. No obstante su dificultad probatoria, su configuración y clasificación, determinación de alcances y vinculación causal o concausal con el hecho lesivo, exige en cada caso la intervención de expertos con conocimientos especiales sobre dichos aspectos de la salud humana, toda vez que son ajenos a los conocimientos científicos y empíricos del juez (arts. 375, 384 y 474 del CPCC).

Ahora bien, no todo trastorno psíquico configura un daño psíquico indemnizable, porque hay síntomas que aislados, no constituyen una enfermedad; tampoco puede considerarse daño psíquico aquellas enfermedades que presentes al momento de la evaluación, no han aparecido ni se han agravado a causa del hecho ilícito de autos; ni aquellos cuadros que -aunque constituyan una verdadera enfermedad- no tengan relación (ni causal ni concausal) con el acontecimiento; ni cuadros no incapacitantes, es decir, los que no han ocasionado un desmedro de las aptitudes mentales o psíquicas previas.

La enfermedad psíquica que el perito diagnostique debe dañar de manera perdurable una o varias funciones del sujeto, tales como desempeñar sus tareas habituales, acceder al trabajo, ganar dinero, relacionarse. Finalmente, no es daño psíquico aquello que no es crónico y/o jurídicamente consolidado. Los trastornos mentales transitorios son susceptibles de tratamientos y licencias, no de indemnización. En medicina legal, la incapacidad indemnizable es tributaria de la cronicidad (La tarea del psicólogo en la Administración de Justicia, Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, Psicología General-Aportes de la psicología al derecho, contenido Módulo 3, pág. 21, año 2020).

Teniendo en especial consideración lo expuesto y analizado el dictamen de fs. 936/938 elaborado por la perito psicóloga oficial Rodríguez -de fecha 06.12.2010-, puedo concluir en que no existe elemento alguno que demuestre que la actora haya sufrido alteraciones psíquicas como consecuencia del hecho padecido (art. 384 CPCC).

No se ha expresado un porcentaje de incapacitación fundado en un baremo o tabla de uso legal proveniente del mundo médico, que permita establecer un grado incapacitante a la patología hallada al momento de la evaluación, con relación de causalidad con el hecho dañoso.

Los elementos depresivos a los que refiere la experta Rodríguez -que replica la *iudex a quo* en su decisorio-, caracterizados por ansiedad, angustia, displacer, disminución de la autoconfianza, la falta de elaboración del hecho que aún vivencia como traumático entre otros extremos, no deben confundirse con aquello descripto que hace al "daño psicológico indemnizable". Estas afecciones nada tienen que ver con el rubro que se reclama (daño psicológico) mientras no desencadenen una patología incapacitante permanente (arts. 1067, 1068 del CC; 1738 del CCyCN).

Ello más allá del eventual acompañamiento terapéutico a que alude la profesional en la respuesta al punto de pericia n° 11 (fs. 938) y el costo económico que pudiera implicar, estimado por la sentenciante al momento de fijar la suma indemnizatoria de \$ 15.000 bajo el concepto de gastos médicos.

También asiste razón al recurrente al señalar que del citado informe no emana expresamente que los sentimientos o malestares manifestados por la actora tuvieran como única causa, el hecho fundante de la pretensión.

Por el contrario, expresa la perito en la respuesta al punto de pericia n° 9 que "...las respuestas afectivas y emocionales tendientes hacia un polo de displacer, respondiendo dicha afectividad a situaciones vitales manifestadas (relación problemática con su madre, problema de salud de su hijo, y posterior accidente padecido)" (sic).

Este agregado no hace más que poner en duda los extremos tenidos en cuenta por la *iudex a quo* para conceder el rubro ya que no están vinculados única y exclusivamente al hecho de autos, además de que no implican un daño psicológico indemnizable por no configurar ningún grado de incapacidad psíquica permanente.

En consecuencia, considero que en el caso no existen justificativos idóneos que sostengan la procedencia del rubro en análisis, máxime cuando los gastos para el acompañamiento terapéutico recomendado fueron resarcidos.

Conforme lo dicho, ante la falta de prueba concreta que permita tener por acreditado el daño psicológico reclamado y su relación de causalidad con el hecho generador de responsabilidad, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio expuesto y dejar sin efecto la suma indemnizatoria de \$ 230.000 otorgada (arts. 1067, 1068 y concs. del CC; 1738 del CCyCN; 165, 375, 384, 473, 474 del CPCC).

b) Daño moral.

1. La *iudex a quo* otorgó por este rubro la suma de \$ 300.000; para así decidir tuvo en cuenta la entidad y naturaleza de los hechos, la condición de docente de la actora, la situación de verse inhabilitada en el Banco Central por el libramiento de cheques sin fondos, el cierre de sus cuentas corrientes, la baja de tarjetas, la difusión de esa situación y consecuente repercusión en su vida.

Al agravarse, sostiene la recurrente que dicho *quantum* no guarda relación con la prueba producida, sino que ha resultado una estimación arbitraria de la sentenciante, al otorgar una indemnización sobredimensionada en contraposición con los hechos ventilados.

Hace notar que el decisorio incurre en una contradicción, porque los elementos tenidos en cuenta para conceder el daño moral fueron precisamente descartados al tratar el daño material, donde la *iudex a quo* dijo que la privación del sistema bancario (como la cancelación de las tarjetas de crédito o la privación genérica de créditos), por sí sola no configura un daño.

Agrega que la inclusión de la actora en el registro Veraz no causa perjuicio desde que no existieron consultas, a excepción de la realizada por la propia Morandi en 2006. Transcribe jurisprudencia ilustrativa de su planteo y solicita en definitiva la reducción de la suma conferida.

2. Abordando el tratamiento de las cuestiones propuestas, estimo adecuado puntualizar que el daño moral supone la afección a los valores espirituales y sentimientos íntimos de una persona que merecen reparación. Su indemnización tiene por objeto resarcir el quebranto que supone la disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida del hombre (SCBA, Ac. 55.774, sent. del 14 de mayo de 1996).

Por otra parte, verifico primordial referir sobre la incidencia que puede o debe tener la circunstancia de tratarse de un caso que cae bajo la órbita del derecho del consumidor dados los sujetos intervinientes, al momento de valorarse la procedencia de la indemnización del daño moral o de las consecuencias no patrimoniales de un incumplimiento (arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240 y sus modificatorias).

Se trata la presente de una típica operación de banco pues una de las partes despliega su actividad en forma profesional, estable, continuada y masiva, como empresa bancaria intermediando en el crédito. Esta actividad de coordinación, orgánica y sistemática es la que impone a los actos de banco el matiz característico de operaciones bancarias, que tienen como antecedente negocial un contrato bancario que le sirven de marco jurídico (Código Civil y Comercial comentado. Jorge Alterini (Dir.), La Ley, 2015, tomo VII, pág. 4 y doctrina allí citada).

Como tal, el Banco otorga un servicio al cliente que lo aprovecha o lo consume (Mosset Iturraspe, J., "El cliente de una entidad financiera -de un banco- es un consumidor tutelado por la Ley 24.240", JA, 1999-II-841) como destinatario final de la operación, en el caso de cuenta corriente bancaria, por lo que quedan comprendidas dentro del ámbito de la Ley de Defensa del Consumidor (art. 42 de la Const. Nac., 1, 2, 65 de la ley 24.240).

Pues bien, cierto es que la tesis restringida considera que cuando el daño moral tiene origen contractual -como el de autos- debe existir prueba directa y concreta respecto del perjuicio invocado por el damnificado (art. 522 del CC).

Sin embargo, este paradigma es hoy día atenuado con la irrupción jurídica de los lineamientos de la Ley de Defensa del Consumidor de indudable orden público (art. 65), que llegan para avalar una tesis amplia de apreciación del resarcimiento del daño moral contractual, en defensa de los derechos del sujeto débil en la relación, de indiscutida raigambre constitucional (arts. 42 Const. Nac., 38 de la Const. Prov.).

Esto no implica que el carácter restrictivo de la procedencia del daño moral en materia contractual deba ser lisa y llanamente abandonado; pues su otorgamiento -en los términos del código sustantivo derogado- sigue siendo facultativo para el juez y sólo procede si está probado (arts. 375, 384 del CPCC).

Pero sí que de por medio la normativa de orden público de Defensa del Consumidor y sus principios -hoy receptados de modo expreso en el Código Civil y Comercial de la Nación, cuyas normas supletorias rigen en forma inmediata a los contratos de consumo en curso de ejecución (art. 7 *in fine* CCC)-, el alcance restrictivo de la reparación a partir de la redacción del art. 522 del Código Civil admite un margen de razonabilidad y flexibilización, para aceptar que el agravio moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo, puede en ciertos casos surgir *per se*, resultando innecesaria una acabada prueba específica, mereciendo una apreciación autónoma que no tiene por qué guardar relación con el daño patrimonial.

Y siendo que en el ámbito de una relación de consumo -como considero se da en autos frente a la entidad bancaria prestataria de un servicio de cuenta corriente bancaria y tarjeta de crédito- es indudable la generación de daño moral autónomo al lesionarse un interés jurídico espiritual; ya no cabe hablar estrictamente de una atribución judicial facultativa o de una reparación de carácter restrictivo, dado que hacerlo implicaría ignorar el principio a favor del consumidor -*in dubio pro consumidor*- (arts. 42 CN; 38 de la Const. Prov.; 1, 2, 3, 65 LDC; 984, 1092, 1093, 1094, 1095, 1738, 1741 y 1744 del CCyCN; causa de este Tribunal n° 96.717, "Schmidt", sent. del 07.06.1018).

Bajo tal prisma, que delimita como piso mínimo las referidas leyes protectorias y que justifica apartarse del criterio restrictivo histórico de apreciación del daño moral en materia contractual, estimo que la plataforma fáctica del caso -que ha quedado demostrada sin que hubiera sido materia de agravios ante esta Alzada-, permite por sí sola tener por configurada la circunstancia de que la actora ha experimentado una lesión espiritual que entrafía la afectación de la esfera íntima de su persona.

En esa tarea, he de valorar el impacto generado en la vida financiera de la actora como consecuencia del cierre de sus cuentas corrientes y cajas de ahorro del Banco Santander Río S.A. y del Banco Provincia de Buenos Aires durante 2006, suspensión del servicio de pago de cheques, baja de las tarjetas de crédito Visa y American Express y cancelación de todos los acuerdos de crédito, debido a un error en su identificación personal, como ha quedado corroborado (v, carta documento de fs. 8 de fecha 04/03/06, carta documento de fs. 10 del 01/04/06, carta documento de fs. 11, copia de Veraz Personal Mar de Ajo de fs. 13/15, notas e informes bancarios de fs. 34/47, entre otros elementos probatorios).

También la sorpresa y el desconcierto que todo ello ha generado en un cliente bancario que mantenía una conducta que en principio no podía naturalmente desembocar en una inhabilitación dispuesta por el Banco Central de la República Argentina, a raíz de lo erróneamente informado por otra entidad fruto de un accionar antijurídico imputable.

Cabe además valorar a estos fines, otra de las consecuencias del error como fue la publicación de información basada en datos equivocados respecto de su situación bancaria y financiera, por parte de organizaciones recabadoras de datos financieros. Asimismo, las molestias e inconvenientes tanto extrajudiciales como judiciales, para regularizar la situación y deslindar responsabilidades.

La actora ha sido injustamente privada de la prestación de diferentes servicios bancarios contratados como consumidora y blanco de un accionar negligente por parte de una entidad bancaria, cuyas consecuencias sin dudas ha configurado un daño moral resarcible por el sufrimiento, incertidumbre, quebrantamiento de la paz y cargas de angustia.

Ahora bien, de manera semejante emanan ciertos datos del informe pericial de autos, que sin constituir un "daño psíquico indemnizable" como ya expuse, pueden coadyuvar a la configuración del daño moral.

Sabido es que el daño moral es un término sin relación con la psicopatología, por ende no es patológico; tampoco es pasible de pautas de evaluación, no implica incapacidad ni corresponde que sea evaluado por un perito de la especialidad. Pero sucede que a veces, el perito psicólogo detecta padecimientos emocionales que han sido transitorios y han cursado sin dejar secuelas incapacitantes en la persona, y que bien pueden ser encuadrados como daño moral.

Finalmente, he de señalar que la contradicción alegada por el quejoso en cuanto a que los elementos merituados para conceder el daño moral fueron antes descartados al tratar el daño material, no es tal. La valoración de los extremos que hacen a la procedencia del daño moral, no tiene por qué coincidir con el análisis de otro rubro de naturaleza diametralmente opuesta, como lo es el daño patrimonial.

En definitiva, he de tener por configurado el rubro pues indudablemente media lesión de valores extrapatrimoniales que tienen una importancia primordial en la vida del ser humano, como ser la dignidad, afectos íntimos, paz y tranquilidad, infligiéndose a la víctima sufrimientos y molestias con entidad suficiente para ser resarcidos.

Y, como dije, ello no necesita prueba acabada de apreciación restrictiva pues el perjuicio se evidencia en este caso por los propios hechos y por el incumplimiento mismo de concretas obligaciones impuestas por la Ley de Defensa del Consumidor.

Ello así, valorando las circunstancias fácticas expuestas a lo largo del presente capítulo, lo peticionado al respecto en el escrito de inicio (\$ 100.000 a febrero de 2006, sujeto a lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse) y los principios de la sana crítica que me guían, considero que el rubro bajo análisis resulta procedente aunque elevado en su cuantía -aún teniendo en consideración que se fija a valores actuales al tiempo del pronunciamiento apelado-, por lo que propongo receptar parcialmente el agravio reduciéndolo a la suma de \$ 230.000, que estimo prudencialmente equitativa para reparar de modo razonable el perjuicio extrapatrimonial sufrido (arts. 522, 1067, 1068 del CC; 984, 1092, 1093, 1094, 1738, 1740, 1741, 1744 CCyCN; 1, 2, 3, 65 de la Ley 24.240 y sus modificatorias; 165, 375, 384 del CPCC).

c). En cuanto a los intereses refiere la recurrente que las indemnizaciones otorgadas "...no guardan relación con los valores actuales..." (sic), por lo que si además se le adicionan intereses se estaría reconociendo un valor desproporcionado.

En primer lugar, cabe dejar sentado que la *iudex a quo* ha sido clara al señalar que los valores indemnizatorios sí son actuales al momento del dictado de la sentencia en los términos del art. 772 del CCyCN, según surge del Considerando VIII.1.5.. Ante tal afirmación, difícilmente pueda la recurrente sostener lo contrario, máxime cuando no confiere ninguna razón para ello (art. 260 del CPCC).

En segundo lugar, el planteo carece de toda lógica pues si los montos indemnizatorios no se hubieran establecido a valores actuales, a la demandada le hubiera correspondido abonar una tasa de interés aún superior a la fijada en la sentencia.

Sin perjuicio de lo confuso del agravio formulado, lo cierto es que en el caso corresponde la aplicación de intereses en la forma dispuesta en la instancia de grado, pues aún siendo la indemnización fijada a valores actuales, la misma es debida desde la fecha de mora consignada en el fallo apelado y que no ha sido objeto de cuestionamiento en esta instancia.

Ello en un todo de acuerdo a la doctrina legal emanada del Superior Tribunal local en los antecedentes citados por la sentenciante de grado (SCBA, causas "Vera" y "Nidera"), según la cual cuando las sumas de condena fueran fijadas a valores actuales, resulta congruente la fijación de intereses moratorios en el modo en que se ha dispuesto en la sentencia apelada (arts. 622, 623 del CC; 786 inc. c, 1748 del CCyCN). Considero, en consecuencia, que el agravio expuesto carece de todo asidero, debiendo ser desestimado.

V. a). En este punto abordaré el agravio de la codemandada Organización Veraz S.A., quien cuestiona la imposición de costas por su orden aún frente el rechazo de la demanda promovida en su contra.

Indica que habiendo la *iudex a quo* dado suficientes motivos para desestimar la acción, corresponde apreciar la cuestión de las costas desde una óptica objetiva. Agrega que sus publicaciones se basaron en la reproducción de datos públicos provenientes de registros del Banco

Central, siendo equívoco sostener que la actora pudo creerse con derecho a demandarla, cuando ni siquiera fueron acreditados los presupuestos de la responsabilidad; que la actora no puede alegar desconocimiento de la ley.

b) El principio general indica que las costas deben ser soportadas por el vencido, observando para ello la cuestión desde una óptica puramente objetiva, desdénando los móviles subjetivos que pudieron haber guiado a los justiciables (art. 68 del CPCC).

Esta regla desde ya que tiene algunas excepciones pues el art. 68 segundo párrafo faculta al juez a eximir de modo total o parcial de la imposición en costas al litigante vencido. Sin embargo ello lo será cuando encontrare mérito suficiente para hacerlo, debiendo expresar una motivación concreta frente a serias dificultades de hecho o de derecho, bajo pena de nulidad (Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. I, ed. Astrea, pág. 286 y sgtes.).

Teniendo en cuentas tales parámetros es que de acuerdo al principio rector referido y resultando vencida la actora al no lograr acreditar los elementos configurativos de su pretensión, corresponde que sea quien cargue con las costas del proceso (art. 68 del CPCC).

Para fundar su eximición parcial, alega la *iudex a quo* la existencia de elementos que habrían justificado la acción contra la codemandada, pues la actora pudo haber tenido razonable convicción de que los informes suministrados, le produjeron perjuicios y dificultades bancarias.

Sin embargo, analizadas las constancias de autos surge que ello no justifica la excepción, pues no se trata más que de la alegación de un móvil subjetivo de la accionante que linda con la invocación de su propia torpeza, que no puede ser amparada por el derecho ni servir de fundamento para exonerarla en costas.

Lo cierto es que generó un conflicto entre los litigantes que encontró solución al momento del dictado de la sentencia (Considerando IX), resultando claramente vencida por no haber quedado configurados los presupuestos de la responsabilidad civil que atribuyó en la demanda, y que advino firme ante esta Alzada. Por lo que cobra plena actuación la regla general en la materia y el hecho puramente objetivo de la derrota, configurado en autos.

Cabe agregar que en modo alguno la imposición de las costas es una cuestión autónoma y ajena al decisorio dictado, sino que su propia naturaleza y los principios enunciados indican que su carga depende directamente del resultado del pleito, salvo supuestos excepcionales que no se advierten en el caso.

Se ha expresado en tal sentido que el fundamento del principio genérico reside también en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora; por lo que si no hay razones válidas para apartarse debe respetarse; en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en definitiva, en una disminución del derecho judicialmente declarado (SCBA, LP L 84607 S 27/02/2008).

c) En consecuencia, corresponde acoger el agravio debiendo modificarse la sentencia apelada en cuanto distribuye las costas en el orden causado, debiendo éstas ser impuestas a la actora vencida (art. 68 CPCC).

VI. En virtud de todo lo expuesto y siendo los agravios la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 260, 261 y 266 CPCC), propongo revocar parcialmente la sentencia apelada 10.9.19, receptando parcialmente el recurso del Banco Santander Río S.A., dejando sin efecto el rubro "daño psicológico" y reduciendo el monto otorgado por "daño moral" a la suma de \$ 230.000, con costas de esta Alzada a la actora que resulta fundamentalmente vencida. Haciendo lugar al recurso de Organización Veraz S.A. e imponiendo las costas a la actora vencida por el rechazo de la demanda a su respecto, en ambas instancias (arts. 42 de la Const. Nac.; 38 de la Const. Prov.; 20, 511, 522, 622, 623, 1067, 1068, 1069, 1078, 1086 del CC; 7, 8, 772, 984, 1092, 1093, 1094, 1095, 1738, 1741, 1744, 1748 del CCyCN; 1, 2, 3, 37, 65 y conchs. de la Ley 24.240 y sus modificatorias; 68, 165, 260, 266, 375, 384, 473, 474 del CPCC).

VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

LA SEÑORA JUEZA DOCTORA DABADIE ADHIRIÓ AL VOTO PRECEDENTE POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JANKA DIJO:

Conforme el resultado de la votación precedente corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada 10.9.19, receptando en parte el recurso del Banco Santander Río S.A., dejando sin efecto el rubro "daño psicológico" y reduciendo el monto otorgado por "daño moral" a la suma de \$ 230.000, con costas de esta Alzada a la actora que resulta fundamentalmente vencida. Hacer lugar al recurso de Organización Veraz S.A., imponiendo las costas a la actora vencida por el rechazo de la demanda a su respecto, en ambas instancias (arts. 42 de la Const. Nac.; 38 de la Const. Prov.; 20, 511, 522, 622, 623, 1067, 1068, 1069, 1078, 1086 del CC; 7, 8, 772, 984, 1092, 1093, 1094, 1095, 1738, 1741, 1744, 1748 del CCyCN; 1, 2, 3, 37, 65 y conchs. de la Ley 24.240 y sus modificatorias; 68, 165, 260, 266, 375, 384, 473, 474 del CPCC).

ASI LO VOTO.

LA SEÑORA JUEZA DOCTORA DABADIE ADHIRIÓ AL VOTO PRECEDENTE POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

CON LO QUE TERMINÓ EL PRESENTE ACUERDO, DICTÁNDOSE LA SIGUIENTE

S E N T E N C I A

De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca parcialmente la sentencia apelada de fecha 10.9.19, dejándose sin efecto el rubro "daño psicológico", reduciéndose el monto otorgado por "daño moral" a la suma de pesos doscientos treinta mil (\$ 230.000) e imponiéndose a la actora las costas por el rechazo de la demanda contra Organización Veraz S.A. (arts. 42 de

1/12/25, 8:07

la Const. Nac.; 38 de la Const. Prov.; 20, 511, 522, 622, 623, 1067, 1068, 1069, 1078, 1086 del CC; 7, 8, 772, 984, 1092, 1093, 1094, 1095, 1738, 1741, 1744, 1748 del CCyCN; 1, 2, 3, 37, 65 y concs. de la Ley 24.240 y sus modificatorias; 68, 165, 260, 266, 375, 384, 473, 474 del CPCC). Costas de esta Alzada, en relación a ambos recursos, a la accionante que resulta fundamentalmente vencida (arts. 68 y 69 CXPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 LHP).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

-

-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



DABADIE María Rosa -

JANKA Mauricio -

Gaston Cesar Fernandez
SECRETARIOS (Legajo: 719235)

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^